Puerto Madryn, febrero del 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**M., C. A. c/ H. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 207 Año 2010)**, venidos del Juzgado laboral N° 2 **(Expte. N° 120 F° 11, Año 2007)**, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 276 y vta. del expediente, recurso apelación contra la providencia de fs. 274.

I. A fs. 274 la Sra. Juez de Grado aprueba la liquidación de los honorarios practicados a fs. 262 parágrafo II por el Dr. J. A. I., intimando a la parte demandada para que en el plazo de dos días deposite en autos la suma mencionada.

A fs. 276 y vta. el letrado apoderado de la parte demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Considera que su mandante se encuentra en pleno proceso de concurso preventivo y sin perjuicio de ello la contraparte ha iniciado y avanzado en las actuaciones que se encuentran en trámite.

Expone que debe recordarse el principio liminar que supone que toda deuda anterior a la fecha de concurso de una persona debe tramitarse mediante los mecanismos propios de la LCyQ. Entiende que los honorarios del Dr. I. son pre-concursales y por tanto deben ser exigidos en el marco del concurso, con las normas y reglas de tales procedimientos.

A fs. 281/282 vta., la Sra. Jueza de primera instancia desestima el recurso de revocatoria en lo que fuera materia de impugnación.

II. Resulta previo al examen de la cuestión venida en apelación advertir que la providencia simple de fs 281/282 vta., se encuentra sin datar. Toda decisión judicial debe precisar el lugar y el tiempo en que se la ha dictado. En tal contexto, como apuntan FINOCHIETTO y ARAZI *"...la omisión de fechar una sentencia constituye causal de nulidad, pues la sentencia es un*

documento..." (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo - ARAZI, Roland. "Código Procesal de la Nación, Tomo I. Ed. Astrea. Pag. 618).

Desde esta perspectiva, la nulidad procede cuando la sentencia adolece de irregularidades que la descalifican como acto jurisdiccional, es decir, cuando se ha dictado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley adjetiva. Para la procedencia de la mencionada sanción legal se requiere que se configuren minimamente tres aspectos básicos: a) por un lado que el vicio revista el carácter de grave y manifiesto, b) que se encuentre dentro del ámbito propicio para su procedencia, c) que no haya sido suplida.

a).- Con relación al primer supuesto como lo ha sostenido la Sala H de la CNCiv. debe tratarse de "*...vicios manifiestos y de notoria gravedad, tipificados al dictar la resolución judicial sin guardar las formas y solemnidades exigidas por el ordenamiento legal vigente..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 10/12/1996, Leiva, Alicia I. c. Municipalidad de Buenos Aires, LA LEY 1997-C, 444 - DJ 1997-3, 1084, AR/JUR/2890/1996), con igual tesitura la Sala F de la CNCiv. ha resuelto que *"...la declaración de nulidad de sentencia requiere la existencia de una irregularidad manifiesta y grave..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 18/07/1995, Chávez, Raúl C. c. Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de la Capital y Gran Buenos Aires, AR/JUR/3175/1995). Es evidente que la falta de fecha constituye un vicio manifiesto y grave del acto jurisdiccional, porque altera la formalidad tasada del acto procesal.

b).- Con referencia al segundo recaudo, como ha sostenido nuestro Máximo Tribunal Federal *"...la tacha de nulidad de sentencia sólo juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13/03/2007, Amadeo de Roth, Angélica Lía c. Provincia de Salta, La Ley Online). De esta manera, y siendo la fecha de una resolución un

recaudo ineludible que debe precisar el juzgador, su omisión circunscribe el caso a ese campo específico al que hace referencia la CSJN.

c).- Si bien de ordinario la omisión de fechar una sentencia, constituye una causal de nulidad, como ha dicho la SCBA, *"...tal descalificación se enerva cuando ese requisito se desprende o puede inferirse de las demás circunstancias relacionadas con el acto..."* (Sup. Corte, DJBA, Vol. 118, p. 165). Ello es así porque "*...las nulidades procesales revisten el carácter de relativas -incluso las que podrían resultar de la falta de fecha- y susceptibles de ser purgadas, en el caso que por otros medios el vicio resulte subsanado..."* (Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, sala civil y comercial, 20/06/1996, Merini, Mario J. c. Barbiero de Putruele, Rita E., LLLitoral 1997, 606, AR/JUR/2552/1996).

Pese a lo expuesto y aunque la omisión referenciada puede considerarse suplida cuando de las demás constancias del proceso se infiere la fecha en que la sentencia fue dictada, en el presente caso no es factible determinar con suficiente grado de certeza, la fecha en que se emitió el pronunciamiento de fs. 281/282 y vta. Asimismo se advierte que la sentencia mencionada adolece del defecto de no haber sido registrada como interlocutoria, aspecto que robustece aún más su invalidez.

En base a estos argumentos corresponde nulificar el decisorio aún cuando no haya mediado petición expresa de las partes del proceso al respecto. En caso contrario, el sostenimiento de éste acto procesal inválido podría representar una lesión de garantías constitucionales. En este sentido ha dicho la jurisprudencia que *"...aun cuando la nulidad de la sentencia firme no se encuentra legislada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la misma resulta admisible, por hallarse íntimamente vinculada a las garantías constitucionales..."*(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, 21/09/2009, Formiga de Rafaldi, Nélida Esther y otros c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, LA LEY 06/10/2009, 6 - LA LEY 2009-F, 38 - Sup. Doctrina Judicial Procesal 2009 (diciembre), 254 - IMP 2010-1, 64 - LA LEY

12/02/2010, 4, con nota de Jorge Ocantos; LA LEY 2010-A, 470, con nota de Jorge Ocantos; Sup. Doctrina Judicial Procesal 2010 (marzo), 14, con nota de Diana Graciela Saiz; AR/JUR/33536/2009).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR LA NULIDAD de la providencia de fs. 281/282 y vta.

2) APARTAR del conocimiento del presente proceso a la Dra. C. A., debiendo tomar intervención en la presente causa su subrogante legal.

3) REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° /11. SIL.